

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Número 129.

Lunes 26 de Octubre de 1857.

8 Cuartos.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico

en esta Capital, y 7 id. fuera.

### SECCION DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Marqués de San Carlos, Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Don Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha entrado en el noveno mes de su embarazo.

Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las Cortes del Reino, convocadas por mi Real decreto de 18 de Setiembre último para el día 30 de Octubre, no se reunirán hasta el día 30 de Diciembre del presente año.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo entrada S. M. en el noveno mes de su preñez, y debiéndose tributar á la misericordia de Dios las mas rendidas gracias por tan señalado beneficio, é implorar al mismo tiempo la continuacion de su inagotable piedad para que la conceda un feliz alumbramiento, se ha servido mandar que se dirijan á los

MM. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares sede vacante las Reales Cartas de costumbre, á fin de que se hagan rogativas y oraciones públicas y generales con el indicado objeto en todas las iglesias de España. Madrid, 20 de Octubre de 1857.—Fernando Alvarez.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de D. Santiago Flay de la Puente, se ha dignado autorizarle por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo del de Córdoba á Sevilla, en Palma, termine en Ecija; advirtiéndole que igual autorizacion se ha otorgado en el próximo pasado año, y que aquella como ésta, no dan derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de Ferrocarriles. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1857. Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á la solicitud de Don Esteban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo del de Madrid á Zaragoza, entre Riela y Epila, y cruzando los territorios de Borja, Tarazona, Cascante y Corella, termine á las inmediaciones de Rincon de Soto; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género, segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de 3 de Junio de 1855, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un examen comparativo, por si la existencia de esta nueva linea pudiese perjudicar los intereses creados en las concedidas con anterioridad á ella. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1857.—Moyano.

Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### REAL DECRETO.

Consecuente á lo prevenido en mi Real decreto de 6 de Mayo de este año para la creacion de la Academia cuyos alumnos han de cubrir las vacantes que ocurran en el cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada, he venido en aprobar el siguiente reglamento.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Francisco de Lersundi.

##### REGLAMENTO

#### PARA LA ACADEMIA DE ESTADO MAYOR DE ARTILLERIA DE LA ARMADA.

##### TITULO PRIMERO.

###### Organizacion de la Academia.

Artículo 1.º Se crea en el departamento de Cádiz una Academia de Subtenientes alumnos para cubrir las vacantes de Oficiales del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada.

Art. 2.º El Jefe de Estado Mayor del departamento de Cádiz será Director de la Academia, y uno de los Tenientes Coronales Subdirector y Profesor de artilleria. Ambos Jefes tendrán iguales encargos con respecto á la Escuela de condestables que debe considerarse como agregada á la Academia.

Art. 3.º Se destinarán á la Academia tres Capitanes en clase de Profesores, y cuatro Tenientes para Ayudantes. De los tres primeros uno será el Capitán de la Compañia-escuela de condestables, siendo los cuatro Tenientes los subalternos de la misma.

Art. 4.º Anualmente, á propuesta del Jefe de Estado Mayor de artilleria de la Armada, é informada por el Director general de la misma, determinará el Gobierno de S. M. con la anticipacion debida las plazas de Subtenientes alumnos que haván de proveerse segun las vacantes que se deban cubrir.

Art. 5.º En el local designado para la Escuela de condestables se proporcionará el que se necesite para clases y demás atenciones de la Academia, va-

#### TITULO II. Obligaciones de los Jefes, Profesores y Ayudantes de la Academia.

Art. 6.º Al Director de la Academia, como primer Jefe, le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, subtenientes alumnos y demás dependientes de la misma; y á dicho Jefe corresponde especialmente vigilar que todos cumplan sus respectivos deberes, y la estricta observancia de este reglamento y demás instrucciones que emanen de la Superioridad; debiendo informar mensualmente al del cuerpo de Estado Mayor sobre el estado de la enseñanza y demás particulares del establecimiento.

Art. 7.º El Subdirector de la Academia será inmediatamente responsable del régimen y de la enseñanza de ella; le estarán subordinados los Profesores, Ayudantes, Subtenientes alumnos y demás empleados, y dictará, por sí las órdenes que estime oportunas para el servicio, ó las que prescriba el Director, á quien dará parte de aquellas, así como de cuanto convenga que llegue á su conocimiento al principio de cada mes pasará al mismo una relacion circunstanciada del aprovechamiento de los Subtenientes alumnos de cada clase en el mes anterior, y de la conducta tanto militar como privada, que hayan observado.

Art. 8.º Los Profesores tendrán á su cargo la enseñanza, siguiendo el método que prescriba la Junta facultativa de la Academia; á la hora que les designe el Subdirector, le darán parte en los dias de clase de las novedades que hayan ocurrido en ellas, y recibirán las instrucciones que les dicte dicho Jefe, al cual pasarán tambien cada dia de cada mes una noticia del aprovechamiento en el mes anterior de dos alumnos cuya enseñanza tenga á su cargo.

Art. 9.º Los Ayudantes, además del servicio que les corresponda como subalternos de la Escuela de condestables, suplirán á los Profesores en ausencias ó enfermedades, desempeñando igualmente los otros encargos que les prescriba este reglamento ó que les den los Jefes de la Academia.

##### TITULO III.

###### De la Junta facultativa.

Art. 10.º La Junta facultativa de la

Academia se compondrá del Subdirector de la misma, de los tres Profesores y del Ayudante más antiguo, como Secretario con voto, reuniéndose siempre que el Subdirector lo disponga, previo el conocimiento y permiso del Director. El Secretario será el encargado de extender las actas y llevar el libro en el que han de anotarse todos los acuerdos.

Art. 11. Siempre que el Director de la Academia lo crea conveniente podrá presidir la Junta, sea cual fuere el objeto de su reunion, teniendo entonces voz y voto, y dejando de tenerle el Ayudante Secretario. Cuando el Director no concurra á la Junta, informará sin embargo cuanto le parezca al dirigir á la Superioridad los informes ó acuerdos de la misma.

Art. 12. La Junta se ocupará en revisar los documentos de calificación de los aspirantes, en los exámenes de estos y de los Subtenientes alumnos, en la elección de libros de texto para las clases, distribución de conferencias y método para la enseñanza, y finalmente, en todas las cuestiones facultativas que se le encarguen ó que promueva a guño de sus individuos. Igualmente determinará la distribución del fondo de dotacion que se asigne á la Academia, y examinará las cuentas de su inversion.

TITULO IV.

Sistema de ingreso de los aspirantes en la Academia.

Art. 13. Los aspirantes al cuerpo de Estado Mayor de artillería de la Armada ingresarán en la Academia por exámenes de oposición, y los que se admitan en ella serán Subtenientes alumnos del cuerpo con el sueldo de los de infantería de Marina.

Art. 14. La edad de los aspirantes á plaza de alumnos será de 16 años cumplidos, y no excederá de la de 25, á contar una y otra desde 1.º de Enero del año en que se ingrese en la Academia.

Art. 15. Los jóvenes que aspiren á los exámenes del concurso dirigiran al Director general de la Armada, por medio de sus padres ó tutores, los documentos de calificación que se exigen á los aspirantes del colegio naval con la anticipacion precisa para que estén en poder de aquel Jefe antes del 4.º de Noviembre, sin cuyo requisito no serán aquellos admitidos á los exámenes de aquel año. Los Oficiales del ejército ó de infantería de Marina necesitarán Real orden que los autorice para presentarse á dicho examen, y no se les exigirá mas documentos que la fe de bautismo para comprobar su edad.

Art. 16. Previamente, y con la anticipacion debida, se anunciará en los periódicos oficiales del Gobierno el dia y sitio en que han de principiar los exámenes, materias que han de abrazar y número de plazas de Subtenientes alumnos que hayan de proveerse, con las demas indicaciones que convengan para conocimiento de cuantos quieran presentarse al concurso, como son los autores que pueden haberles servido de texto, sin que por eso se excluyan otros que traen de las teorías con la misma ó mayor extension, y admitiéndose los que contesten siguiendo el método de cualquiera de ellos. Para el primer concurso podrán indicarse de texto, con las advertencias expresadas, los autores siguientes:

- Aritmética y Álgebra: Bourdon, Cirode ú Odriozola.
- Geometría y Trigonometría: Vicent, Legendre, Cirode ú Odriozola.
- Geometría analítica: los mismos autores, ó Sanchiz.

TITULO V.

Exámenes para el ingreso en la Academia.

Art. 17. Todo los aspirantes se presentaran en 1.º de Noviembre al Subdirector de la Academia, quien dispondrá sean reconocidos por el Oficial de Sanidad militar destinado al establecimiento, para que conste la aptitud física de ellos, y despues ante una Junta compuesta del Profesor y Ayudante que designe dicho Jefe en union del Capellan serán examinados de doctrina cristiana, leer y escribir correctamente, gramática castellana y elementos de geografía y de historia de España. En seguida se presentarán dichos aspirantes al Secretario de la Junta de exámenes, quien mirará á los documentos respectivos ya aprobados las certificaciones que acrediten la aptitud física y la aprobacion del mencionado examen, con lo cual extenderá dicho Oficial la relacion de los aspirantes que tengan derecho para ser admitidos al concurso.

Art. 18. Los exámenes se verificaran ante la Junta facultativa de la Academia, presidida por el Director de la misma, dando principio en uno de los primeros dias del mes de Noviembre á presencia de todos los aspirantes, y pudiendo tambien concurrir á ellos los Jefes y Oficiales de la Armada y del Ejército que gusten. Se principiara por los de Aritmética y Álgebra, y antes se dispondrá que los aspirantes saquen á la suerte el número que manifieste el orden relativo con que han de ser examinados. Para cada materia habrá papeletas con que se dividan y comprendan las teorías correspondientes, y cada aspirante sacará tres ó cuatro papeletas pudiendo hacer los examinadores las preguntas que juzguen convenientes, tanto sobre dichas papeletas como sobre libre cualquiera de las obras, hasta certiorarse del grado de instruccion del aspirante que se examina. Concluidos los exámenes de cada dia, la Junta discutirá en seguida acerca de la idoneidad y extension de conocimientos de cada uno de los examinados, extendiéndose especialmente en la consideracion de si será la suficiente para seguir con aprovechamiento y sin dificultad el plan de estudios de la Academia, procediéndose en seguida á la votacion. Esta será secreta, valiéndose de cualquier medio, como el de papeletas dobladas que entregará cada examinador, y en las que estará anotada la palabra aprobado y desaprobado, añadiéndose en aquella cualquiera de los números comprendidos desde el 1 al 10. Cada aspirante se calificará de aprobado ó desaprobado conforma á la mayoría de votos, y el grado de instruccion que se adjudique al que fuere aprobado se obtendrá sumando los números que expresen todas las papeletas, y dividiendo la suma por el de examinadores.

Art. 20. Concluidos los exámenes de Aritmética y Álgebra, se continuará por los de Geometría de dos y tres dimensiones, Geometría práctica, Trigonometría rectilínea y nociones de la esférica; pero dejando entre estos y los anteriores un plazo de ocho dias. En estos exámenes se observará el mismo método que en los primeros, aunque será inverso el orden con que se examinen los aspirantes. De igual modo, y despues de otro intervalo de ocho dias, se verificaran los exámenes de Álgebra superior y de Geometría analítica.

Art. 21. Cuando algun aspirante sea desaprobado de cualquiera materia, no se le examinará de las sucesivas.

Art. 22. En el intermedio de los referidos exámenes, y en los dias que

el Subdirector señale, los aspirantes irán sufriendo los de traduccion del idioma francés ó inglés, y dos de dibujo natural, hasta cabezas inclusive. En estos la censura se reducirá á la de aprobado ó desaprobado, sin asignar el número que indique el grado de instruccion.

Art. 25. Si alguno de los aspirantes despues de aprobado en todas las materias ya expresadas, lo pretende, se le concederá examen de las correspondientes al primer semestre ó al primer año del plan de estudios de la Academia.

Art. 24. Diariamente se extenderá por el Secretario de la Junta el acta del resultado del examen, incluyendo una lista nominal de los aspirantes que se hubiesen examinado y censuras que hayan merecido. Terminados todos los exámenes, se procederá á la clasificacion de la idoneidad relativa de los aspirantes aprobados, sumando los números de las censuras parciales, y formando una relacion de sus nombres y sumas de sus referidas censuras, principiando por el que la hubiere obtenido mayor, y siguiendo sucesivamente el orden de los números. En el caso de tener dos ó mas aspirantes uno mismo, se colocará antes al que le hubiere tenido mayor en el Álgebra superior y Geometría analítica, pero si así de este modo hubiere igualdad, se preferirá al de menos edad. Los que hubiesen ganado, además de las materias del examen de ingreso, alguno de los semestres del plan de estudios de la Academia, ocupará lugar preferente en la citada relacion.

Art. 25. Si el número de los aspirantes aprobados excede al de las vacantes de Subtenientes alumnos, se pondrán para ocuparlas á los que tengan lugar preferente en la relacion de que habla el artículo anterior.

Art. 26. Cuando el número de los aspirantes aprobados no llegue al de las vacantes de Subtenientes alumnos, la Junta facultativa de la Academia informará sobre el modo de suplir dicha falta manifestando si considera indispensable variar en su esencia el sistema de admission en ella, ó bien de necesidad el establecer un curso de estudios preparatorios en la misma Academia que comprenda aquellas materias que menos se hubiesen sabido en los exámenes.

Art. 27. La propuesta para Subtenientes alumnos se dirigirá á la aprobacion de S.M.; y cuando esta haya recaido y se dé á los agraciados la posesion de sus plazas, se les enterará de todos los artículos de los Reales Ordenanzas que corresponden á su clase y les marca sus deberes militares.

TITULO VI.

Plan de estudios de la Academia.

Art. 28. El curso de estudios de la Academia durará tres años, dividiéndose cada uno en dos semestres. Al fin de cada semestre se verificará el examen de las materias que se hayan estudiado durante el mismo; pero unicamente será definitivo el de fin del año, pudiéndose examinar de nuevo los que no hubiesen sido aprobados en los del primer semestre, y si entonces tampoco lo fueren, perderan el año lo mismo que el que no lo sea de las materias del segundo.

Art. 29. Se llaman primeras clases aquellas cuyo examen es definitivo al fin de cada año, y segundas las que sus exámenes pueden repetirse en los años posteriores. Igualmente se consideran como terceras las que corresponden á ciertos ejercicios ó estudios que, aun cuando necesitan saberse, solo exigen aptitud física ó cortos esfuerzos de la memoria, por lo cual

no se les aplica más censura que la de aprobacion ó desaprobacion.

Art. 30. Encargándose el Subdirector de la Academia de enseñar la artillería, dos de los Capitanes Profesores desempeñaran las primeras clases de los dos primeros años, y el tercero todas las segundas, excepto fortificacion. Tanto el Subdirector, como cada uno de los tres Profesores, tendrán un Ayudante, repartiéndose en estos destinos los cuatro subalternos de la Escuela de condestables. El Ayudante de las segundas clases se encargará de alguna de ellas bajo la direccion del Profesor respectivo, y el de la clase de artillería desempeñará en iguales términos la de fortificacion. Tanto los Profesores como los Ayudantes no alternarán en todas las clases, sino que permanecerán en las mismas. En el siguiente estado se expresan las materias correspondientes á cada año y semestre.

Art. 31. El curso de los primeros semestres durará desde el dia 7 de Enero hasta el 20 de Junio, en que principiarán los exámenes. Concluidos estos, habrá 20 dias de vacaciones, y tendrá principio el curso del segundo semestre, el cual terminará á mediados de Diciembre, de modo que los exámenes terminen la vispera de Navidad.

Art. 32. La Junta facultativa de la Academia propondrá en cualquier tiempo las obras que considere más á propósito para que sirvan de texto en sustitucion de las que se tengan, exponiendo las ventajas de la variacion, y á fin de que recaiga antes de llevarse á efecto la aprobacion del Director general de la Armada.

Art. 33. Tambien cada Profesor presentará á dicha Junta facultativa antes de principiar el semestre, el número de lecciones ó conferencias en que conceptue debe dividirse el curso para que recaiga la aprobacion de la Junta y la del Jefe del cuerpo. Para dichas lecciones se arreglarán los textos convenientemente, con relacion al tiempo en que hayan de estudiarse, contando con las teorías mas importantes y necesarias para la inteligencia de los cursos sucesivos y demas aplicaciones de la facultad; y reduciendo y aun suprimiendo, si es preciso, las que no tengan semejante importancia, atendiendo siempre á que la totalidad del curso sea asequible á una regular capacidad, como la que debe suponerse en la mayoría de los alumnos.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular núm. 246.

Provincia de Albacete.—Partido de la Roda.—Cuarto trimestre de 1857.—Presupuesto y repartimiento de las cantidades que se necesitan para alimento de presos pobres, dotaciones de los empleados de la cárcel, y demas atenciones en el cuarto trimestre del corriente año, el cual forma el Alcalde constitucional de esta villa en la forma siguiente.

PRESUPUESTO.

Para alimento de treinta y cinco presos que en 1.º del actual existian en la cárcel, al respecto de do-

	Rs. Cent.
Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, y de los pliegos y causas criminales que dirija el Juzgado . . .	1112
Para la dotacion del Alcalde . . .	625
Para la de los facultativos . . .	80
Para alumbrado . . .	50
Para medicamentos . . .	23 71
Para papel sellado para los libros de visitas, de entradas y salidas de presos, formacion de cuentas y presupuestos . . .	60
Para reintegro del alcance que contra estos fondos resulta en la cuenta del tercer trimestre, rendida y elevada en este dia . . .	518 29
<b>Total presupuesto . . .</b>	<b>4287 56</b>

**REPARTIMIENTO**

de lo que arroja el anterior presupuesto, entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de poblacion publicado en el Boletín oficial de esta provincia número 87 respectivo al dia 22 de Julio del año actual.

PUEBLOS,	Número de Almas	Cuotas.	
		Rs.	Cent.
Chinchilla . . .	6044	1027	48
Peñas de S. Pedro . . .	3417	580	92
Higuera . . .	2827	480	59
Pozo-hondo . . .	2787	474	79
Pozuelo . . .	1756	295	12
Fuente-alamo . . .	1522	258	74
Alcadozo . . .	1218	207	6
Hoya Gonzalo . . .	1511	222	87
Pétrola . . .	1054	175	80
Bonete . . .	1410	239	70
San Pedro . . .	1056	177	12
Corral-rubio . . .	885	150	17
<b>Totales</b>	<b>25225</b>	<b>4290</b>	<b>56</b>

**RESUMEN.**

Se han repartido . . .	1290 56
Debian repartirse . . .	4287 56
Diferencia de más . . .	3

Se ha girado este reparto al respecto de diez y siete céntimos por alma. Chinchilla tres de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—El Alcalde, Diego Nuñez de Robres.—Por su mandado, Benito Panigo, Srío.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que antecede sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando a los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 21 de Octubre de 1857. *Francisco Navarro.*

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.**

*A los señores Alcaldes de la Provincia.*

En vista de que la contribucion del Subsidió ha venido a reducirse á una suma que en manera alguna corresponde al desarrollo que en todas partes han recibido las artes, profesiones, comercio é industria, y acercándose la época en que según lo prevenido por instrucciones han de formarse las matriculas para el viniente año de 1858, me creo en el deber de procurar reciba el incremento de que la creo susceptible; con el fin de conseguirlo y de

que en su redaccion haya la mayor uniformidad, me dirijo á los Sres. Alcaldes de la provincia haciéndoles las prevencciones siguientes:

1.ª En el momento que se reciba esta circular dispondrán que se forme una lista nominal con distincion de gremios ó colegios que comprenda:

Primera. Cuantos individuos constan en la matricula del presente año, eliminando tan solo los nombres de aquellos industriales anotados en los expedientes de bajas cuya copia se hubiese comunicado aprobada.

Segunda. Los individuos comprendidos en adiciones aprobadas y que no han sido baja con anterioridad al 1.º de Noviembre en virtud de expedientes ultimados.

Tercera. Los anotados en los partes quincenales de altas, remitidos á esta oficina y que no se han comprendido todavía en adición.

Cuarta. Los comprendidos en las adiciones que por cualquiera causa ó motivo, estén pendientes de aprobación.

Quinta. Los que presentaron ó presenten declaración ó aviso anunciando que principiarán á ejercer en el mes de Enero próximo.

Sexta. Y por último los que se hallen ejerciendo una ó mas industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios, sin estar matriculados en adición aun cuando faltando á su deber no hubiesen presentado la declaración ó aviso que previene el artículo 15 del Real decreto.

Respecto de los que se encuentren en este último caso, los Alcaldes remitirán una nota que se exprese sus nombres y demás circunstancias para los efectos á que se refiere el artículo 45 del mismo Real decreto.

2.ª Formada la lista, en los terminos enunciados dispondrán los Alcaldes que, por medio de pregones y edictos, se anuncie al público la obligacion y responsabilidad en que incurre todo nuevo industrial que omite el aviso anticipado, y que, por los dependientes de mi autoridad se practicarán las gestiones y diligencias necesarias á fin de averiguar y conocer quienes son los industriales ó comerciantes que se hallan en el último caso de la advertencia anterior.

En su virtud y despues de rectificada la expresada lista, harán que se subdividan por gremios y que se cumplan puntualmente las disposiciones que contienen los artículos 16 y 17 del Real decreto y consiguientemente el 20, 24, 25, 26, 50 y 52, recomendando á los sindicos y á los clasificadores comprendan en la agremiacion á cuantos corresponda, si por descuido ó inadvertencia, notaren haberse omitido en las listas alguno ó algunos de los obligados á contribuir.

Y á fin de evitar cuestiones en lo sucesivo, advertirán á los sindicos que no olviden citar á todos y á cada uno de los individuos de su gremio ó colegio, para que concurran en dias determinados á examinar el repartimiento ó clasificación hecha, y á reclamar por los agravios que crean haberles inferido.

3.ª Los Alcaldes por su parte formarán las matriculas de los individuos de las clases no agremiadas y por medio de anuncios ó pregon señalarán el plazo de 8 dias para los efectos del artículo 54 del Real decreto.

4.ª Examinadas por el Alcalde las clasificaciones que reciba de los sindicos de los respectivos gremios ó colegios, comprobándolas con la lista que prescribe la advertencia 1.ª para deducir si por inadvertencia ó maliciosamente dejaron de comprender á alguno ó algunos de los individuos sujetos al pago de la contribucion, y hechas en consecuencia las rectificaciones oportunas, dispondrán que se forme la matricula general, cuidando:

Primero. Que por cada tarifa se es-

tampe una numeracion guardando el orden progresivo.

Segundo. Que los nombres de los contribuyentes aparezcan escritos con la mayor claridad.

Tercero. Que con igual claridad se escriba el concepto porque cada uno debe contribuir, observando al efecto y usando la misma forma y palabras que respectivamente expresan las clases y Tarifas.

Cuarto. Que por lo que respecta á las industrias en las Tarifas números 2.ª y 5.ª que determinan un periodo fijo ó aproximado á un número de piedras, artefactos, máquinas etc. se exprese terminantemente cual sea, á fin de facilitar el examen y conocer si la cuota se impuso con exactitud.

Quinto. Que conocida la cuota con que cada industrial debe contribuir, que es la misma que el año actual se saca de ella el importe del 6 p. 100 para gastos de repartimiento y cobranza y á continuación el total general.

Y sexto. Que debiendo sumarse separadamente las cantidades que figuran en las respectivas tarifas, se estampen despues de la del número 5.ª un resumen que á primera vista de á conocer el total de la matricula, conforme hasta aqui ha venido practicándose.

5.ª Concluida la matricula, en la forma prevenida, los Alcaldes la remitirán á esta Administracion antes del dia 20 de Enero acompañando copia de la misma y todos los documentos en que se funde, á fin de que la misma pueda verificar detenida y minuciosamente su examen y proponer la aprobación al Sr. Gobernador de la provincia ó devolverla, para que se rectifique si procede.

6.ª Aquellos pueblos que tuviesen concedido por el Sr. Gobernador de la provincia recargos tanto provinciales como municipales estamparán su importe en las casillas correspondientes.

7.ª Debiendo comprenderse en matricula á todos aquellos que en el dia 1.º de Noviembre próximo, ejerzan una misma profesion, industria ó comercio aunque alguno hubiere presentado ó presente declaración anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, precisamente el dia 1.º de Noviembre ó en el acto que reciban esta circular, formarán los Alcaldes y remitirán á esta Administracion el expediente de las bajas ocurridas hasta el anterior ó sea hasta el 31 de Octubre actual con objeto de que se cumpla con estricta sujecion lo prevenido por el párrafo 3.º artículo 15 del expresado Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

8.ª No obstante lo dispuesto en la advertencia anterior podrán eliminarse, concluidos los trabajos para la formacion de la matricula á los que hubiesen fallecido ó variado de domicilio, posteriormente al dia 1.º de Noviembre pero de ninguna manera, conforme queda dicho, los que presentaron ó presenten aviso de cesar, cuya primera circunstancia ha de acreditarse con certificación nominal expresiva del dia en que ocurrió la defuncion ó tuvo lugar el cambio de domicilio.

En el caso de que uno ó mas contribuyentes presenten declaración ó aviso anunciando que cesarán en 1.º de Enero, los Alcaldes ó bien los Secretarios los conservarán en su poder para unirlos luego como comprobante del expediente de bajas que se ha de acompañar á la matricula.

Con tales antecedentes y prevencciones no dudo que los Señores Alcaldes cuyo auxilio y cooperacion impetro, desempeñarán este servicio con la eficacia y interés que su importancia requiera, haciendo notorio por los medios puestos en costumbre un llamamiento á todos los que por cualquier concepto deben figurar en dichas matriculas, en la inteligencia que si por

Asciende el precedente presupuesto á la cantidad de seis mil cuatrocientos treinta y tres rs. cuarenta y nueve céntimos, la que se distribuye á los pueblos del partido en la forma siguiente.

**REPARTIMIENTO.**

PUEBLOS,	Número de Almas	Rs.	Cent.
La Roda . . .	4255	1142	91
Fuentsanta . . .	1430	586	10
Lezuza . . .	2179	588	55
Madrigueras . . .	2070	558	90
Minaya . . .	4530	415	10
Montalvos . . .	370	99	90
Munera . . .	1856	495	72
Tarazona . . .	5781	4020	87
Villalgordo . . .	1246	556	42
Villarrobledo . . .	5168	1595	56
<b>Totales</b>	<b>25845</b>	<b>6437</b>	<b>61</b>
<b>Debido repartir</b>	<b>6453</b>	<b>49</b>	
<b>Sobrante</b>	<b>4</b>	<b>12</b>	

Ha correspondido á veintisiete céntimos de real por alma de las que constan del precedente repartimiento, resultando sobrantes cuatro rs. doce céntimos. La Roda 15 de Octubre de 1857.—Francisco Belmonte.

Y habiendo merecido mi aprobación el presupuesto y repartimiento que antecede sin perjuicio de las reclamaciones que pudieran presentar los pueblos interesados, he dispuesto se publique en este periódico oficial encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas. Albacete 21 de Octubre de 1857.—Francisco Navarro.

**Otra núm. 247.**

Provincia de Albacete.—Partido judicial de Chinchilla.—Socorro de presos pobres.—Cuarto trimestre de 1857. Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad, de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones de esta cárcel de partido en el cuarto trimestre que va corriendo.

Rs. Cent.

Para el socorro de los catorce presos pobres que existían en dicha cárcel en treinta de Setiembre último, al respecto de doce cuartos cada socorro, y por los noventa y dos dias que comprende el trimestre . . .	1818 56
---	---------

condescendencias y miramientos, dejase de incluirse algunos continuando por virtud de ello las ocultaciones, haré que una comisión especial revestida de todos los auxilios y facultades se constituya en el punto donde esto sucediere y formando su empadronamiento vengán á descubrirse las omisiones ó declaraciones de bajas inmotivadas, por quien se han cometido, y patrocinado para exigir la responsabilidad é imponer á unos y á otros sin ninguna consideración las penas que establece el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.  
Albacete 20 de Octubre de 1857.—  
**Francisco Maria Castelló.**

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL BIENSERVIDA.**

**D. José Olayo Palomares,** Alcalde constitucional de la villa de Bienservida.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi Presidencia fecha de hoy, se sacan á subasta pública en arrendamiento por todo el año próximo de 1858, las Fincas urbanas pertenecientes al caudal de propios de esta villa; las cuales, con espresion de sus respectivos quinientos y aumento del 5 por 100 prevenido por Real orden, son á saber:

	Quinientos.	Aumento del 5 por 100.	TOTAL.
El Molino harinero.	416 52	12 50	429 2
El Horno de pan, llamado de arriba.	435 6	15 5	448 19
Y el Horno de pan, denominado de abajo.	540 50	10 20	550 50

En su virtud, las personas que traten de interesarse en la subasta de todas ó de cualquiera de dichas fincas, podrá concurrir á las Salas Capitulares de esta villa los días 1.º y 8 del próximo mes de Noviembre de diez á doce de la mañana como señalados para celebrar el 1.º y 2.º remates con arreglo á Instrucción, ante el Ayuntamiento pleno, bajo los expresados tipos y pliegos de condiciones que respectivamente estarán de manifiesto en el acto. Dado, sellado y firmado en Bienservida á 18 de Octubre de 1857.—**José Olayo Palomares.**—Por mandado de su merced, **Valentin Andres Navarro,** Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.**

**D. José Torres de la Rosa,** Alcalde 1.º constitucional de esta villa.  
Hago saber: Que por expediente

formado á virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido, el día 30 de los corrientes y hora de las doce de su mañana, en las Salas Capitulares se subastarán los pastos del sobrante de la dehesa de Barrancos de estos propios, graduado por los peritos en 450 cabezas, á 5 rs. y cuartillo uno, con el 5 por 100; cuyo arriendo no durará mas que hasta el 1.º de Abril próximo. Lo que se hace saber por medio de este anuncio, á fin de los que gusten hacer postura, que no será admitida por menos de su tasa, concurrán á dicho punto en referido día. Lezuza 17 de Octubre de 1857.—**El Alcalde, José Torres de la Rosa.** **Francisco Tendero,** Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL POZO-LORENTE.**

**D. Salvador Molina Escamez,** Alcalde Constitucional de esta villa de Pozo-lorente presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber á todos los terratenientes del termino municipal de la misma, que en el término de quince días contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia presenten en esta Secretaría las relaciones de los bienes que posean sujetos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en la inteligencia que de así no hacerlo, se formará de oficio bajo la responsabilidad que les impone la Instrucción vigente, pues así lo tienen acordado el Ayuntamiento que presido, para dar principio á los trabajos estadísticos, que han de servir de base para el año de 1858 entrante. Y para que ninguno alegue ignorancia se manda fijar el presente en Pozo-lorente á 18 de Octubre de 1857.—**Salvador Molina.**—**P. A. D. A. Gabriel Valero,** Secretario.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.**

**D. Pablo Vignote y Blanco** Juez de primera Instancia de la Villa de Hellin.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo á Miguel Ramirez natural y vecino de Albacete para que en el preciso término de treinta dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan de la causa que se le sigue sobre heridas graves y menos; á Juan Moratalla (a) Chorizo y Juan Costa; en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo se seguirá la causa á su perjuicio y en rebeldia. Dado en Hellin á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—**Pablo Vignote y Blanco.**—Por su mandado, **Francisco Ruiz Sanchez.**

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMANSA.**

**D. José Maldonado,** Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este juzgado se está instruyendo causa á consecuencia de la muerte de un hombre, cuyas señas al final se espresarán, de resultas de haber caído de un Wagon al tiempo de salir el tren de la estación de Alpera, en la tarde del trece de Setiembre último; y no habiéndose podido averiguar quien fuese el referido hombre, no obstante á [que según aparece, manifestó era de Bonache, he dispuesto se publique el presente por medio del Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, para que luego que llegue á noticia de la familia de aquel,

comparezca en este juzgado dentro de treinta dias á los efectos acordados en la relacionada causa. Dado en Almansa á veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—**José Maldonado.**—Por su mandado, **Sebastian Huerta.**

**Señas.**

Estatura regular, ojos pardos, barba cerrada, color moreno y de unos treinta y cuatro años de edad.

**Vestido que llevaba.**

Calzon corto de estameña, una chaqueta de la misma tela, chaleco negro, un correon de baqueta, unas abarcas, un morralito blanco y roto, una camisa lo mismo, una bolsita de badana ribeteada con vayeta encarnada, que contiene unos pedernales, un bolsillo como los de Pedroñeras con dos napoleones, y una peseta y tres cuartos y medio y una manta vieja de listas blancas y pardas con tres pedazos de paño negro cosidos en el cujon de la misma.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALMAGRO.**

**D. Ramon Polo y Flores** Juez de primera Instancia de esta ciudad de Almagro y su partido etc.

Por el presente cito llamo emplazo á Cenon Cardera Eusebio, y Antonio Saavedra vecinos de la villa de la Torre de Juan Abad, Partido judicial de Infantes, para que en el término de quince dias se presenten los tres juntos en la Audiencia de este Juzgado, para evacuar una diligencia de careo y reconocimiento en rueda de presos, que tengo acordada en la causa que sigo contra Jacinto Fernandez Calvillo de esta vecindad, sobre robo de uñas caballerias; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro de dicho término se acordará lo que correspondiera.

Dado en Almagro á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—**Ramon Polo y Flores.**—De su orden, **Leandro Perez.**

**FABRICA Y MINAS DE AZUFRE DE HELLIN.**

**ANUNCIO.**

Aprobado en 20 del corriente el pliego de condiciones, para subastar la conduccion de 6000 cargas de leña, á la Fábrica de Azufre de Hellin, se inserta á continuacion para inteligencia y gobierno de los que gusten tomar parte en dicha subasta: la cual tendrá efecto en Hellin el día 11 de Noviembre próximo venidero, en la oficina de la Direccion de dicho Establecimiento. Minas de Hellin 21 de Octubre de 1857.—**El Coronel Director, P. I. El Comandante Capitan del detall, Alejandro Marin.**

**DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.**

*Pliego de condiciones bajo el cual se subasta en licitacion pública la conduccion á la Fábrica de Azufre de Hellin de seis mil cargas de leña para los hornos de fundicion.*

- 1.º La carga de leña será de 8 y media arrobas.
- 2.º Si pesada una carga se encontrase falta, no se abonará su importe al contratista.
- 3.º El precio tipo para la licitacion será el de 5 rs. carga, no admitiéndose proposicion que exceda de esta cantidad, bajo el concepto de que en la misma está comprendida la operacion del troceo á las dimensiones acostumbradas que exigen su aplicacion á los hornos.

4.º Si la conduccion se hiciere en carros, el abono se verificará al tipo en que quede el remate por cada 8 y media arrobas.

5.º La máxima distancia á la Fábrica desde los depósitos donde ha de tomar la leña el conductor es de cinco cuartos de legua.

6.º Si por exceso de lluvias ó cualquier otra causa, resultare perjuicio al Establecimiento, el verificar en tales circunstancias, la conduccion, el Director podrá disponer que se suspenda, así como el que continúen en tiempo oportuno; ampliándose en tal caso el término para la entrega del total, por tanto tiempo cuanto durare la suspension; pero bajo el concepto de que 1000 cargas han de quedar en el Establecimiento por todo el mes de Noviembre del presente año; 3000 por lo ménos en fin de Enero de 1858, y el resto hasta las 6000, antes de 1.º de Octubre del mismo.

7.º Para garantir el cumplimiento del contrato, dejará el rematante de percibir el importe de las 500 cargas primeras, el cual estará depositado en la caja, entregándose al contratista, tan luego como concluya su compromiso.

8.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados conforme al formulario adjunto, admitiéndose hasta las 12 del día 11 de Noviembre próximo que deberá tener lugar el remate en la oficina de la Direccion de las minas de Hellin.

9.º Pasada la indicada hora se abrirán los pliegos por el orden en que fueren presentados, adjudicándose el servicio desde luego al mejor postor. En caso de haber dos ó más proposiciones iguales se abrirá en el acto nueva licitacion solo entre los que produjeron el empate.

10.º Quedan sujetos los licitadores á las condiciones que establece el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 para los de mala fé ó que no cumplan las condiciones del contrato.

11.º Los licitadores han de ser personas de conocido arraigo ó en su defecto han de presentar otra de estas circunstancias que los abonen con cuyo objeto, y para este caso firmará igualmente la proposicion el fiador que responda.

12.º Quedan asimismo obligados al cumplimiento de lo estipulado por la via de apremio y procedimientos de que trata la ley de Contabilidad en su artículo 14, con renuncia absoluta de los fueros y privilegios de que esté en posesion.

13.º No cumpliendo el contratista con las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impida que ésta tenga efecto en el término que se señale por el Director se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante, que responda en todo caso con su fianza y bienes.

*Modelo de proposicion.*

**D. N. N.** vecino de la villa de Hellin que habita en... enterado de las condiciones que se exigen para conducir 6000 cargas de leña á la Fábrica de Azufre de Hellin, se comprometo á verificar dicho servicio por el precio de... rs. carga de 8 y media arrobas con estricta sujecion á las expresadas condiciones.—Fecha y firma del proponente.—Madrid 20 de Octubre de 1857.—**Quintana.**—Es copia.—**El Coronel Director, P. I. El Capitan del detall, Alejandro Marin.**

**ALBACETE.**

**IMPRENTA DE LA UNION.**  
calle del Rosario, núm. 10.